



Granada (Meta), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

**Radicado: 50313 3103001 2021 00085 00
Proceso: Verbal Pertenencia**

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, aunado a que ésta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, de manera que asciende a la suma de **\$3.400.000**.

NOTIFÍQUESE

**(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cceaef29118e399bdb1a1f60833227a971702bd71c0c3222ccffcf501a928**

Documento generado en 29/01/2024 02:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 368, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro
(2023)

Radicación: 503133153001 2022 00173 00
Proceso: Pertenencia

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite la condición de los herederos determinados de la señora CLEMENCIA MUNEVAR DE MUNEVAR, conforme se dispuso en la audiencia de que trata el 372 del C.G.P. que se llevo a cabo el 20 de septiembre del 2023 a efectos de llevar a cabo la notificación personal de este asunto a los mismos, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

De otro lado, el abogado JUAN CARLOS ESPINEL RODRIGUEZ, mediante correos electrónicos del 2 y 6 de diciembre del 2023 manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial del señor MANUEL TIVERIO MUNEVAR MUNEVAR, sin embargo, no allegó el poder memorial que le fue conferido, además en uno de esos memoriales relaciona un radicado que no corresponde a este proceso (No. 1994 00509 00) y en el otro, trajo un certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-4988 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) sin indicar que el mismo sea para este expediente, luego en ese orden de ideas, se **REQUIERE** al mentado abogado para que allegue la documentación que acredite su calidad y haga claridad a los mentados escritos, esto es, si los mismos son para incorporar al presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7653a1f1eb688c31d2799bc4b03f7b2eded7a0f137da53390f78ad2cd806f12b**

Documento generado en 29/01/2024 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicación: 503133103001 2023 00246 00
Proceso: Verbal Restitución Inmueble

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

1.- Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta la notificación correspondiente al artículo 291 del Código General del Proceso, respecto de la señora NIYISME CAROLINA AMAYA NOVOA, allegada por el apoderado de la parte demandante¹.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la señora NIYISME CAROLINA AMAYA NOVOA no se ha hecho presente dentro del presente trámite, se requiere a la parte actora, a fin de que continúe con la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 23 a 27, Cuaderno número 2.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f23a68ec74f1fd4404b8a85c9fcd5b550336a409c96e8ea22c7b75c4613d0a**

Documento generado en 29/01/2024 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2023 00273 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Subsanada la demanda en término y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, **SE ADMITE** la presente **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por los señores **CIRO ALFONSO BARBOSA SUAREZ, LUZ ALBA GUZMAN, DIANA LILIANA BARBOSA GUZMAN, RUBERLY BARBOSA GUZMAN y JOHANA ANDREA BARBOSA GUZMAN, MARIANA PEREZ BARBOSA, YULIANA BARBOSA GARIZADO y YURANY PERWZ BARBOSA** contra el señor **KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA**.

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días y tramítense por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído de manera personal a los demandados conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 del 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Previo a disponer sobre el decreto de la solicitud de medidas cautelares peticionada por el actor, este Juzgado lo requiere para que preste caución por el 20% del valor de las pretensiones, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **c2bcfdc47107c86975c83c486b73de357ba6f90312ab6730432b59a84a15deb8**

Documento generado en 29/01/2024 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado: 50313 3103001 2017 00010 00
Proceso: Ejecutivo Singular

En vista de que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a la realidad, toda vez que se tuvo en cuenta algunos meses que ya se reportaron en la anterior liquidación aprobada (diciembre 2021, enero y febrero de 2022), este Despacho dispone modificar de oficio la liquidación presentada, teniendo en cuenta la tasa establecida para los intereses moratorios por parte de la Superintendencia financiera, así:

Pagare No. 101

Capital insoluto	\$ 93.044.304
<i>Monto de la ultima liquidación al 28 de febrero de 2022</i>	\$236.242.201,65
<i>Intereses Moratorios desde el 1/03/2022 al 30/11/2023</i>	\$52.426.886,86
Total	\$381.713.392,51

Pagare No. 102

Capital insoluto	\$ 41.650.956
<i>Monto de la ultima liquidación al 28 de febrero de 2022</i>	\$105.752.992,11
<i>Intereses Moratorios desde el 01/03/2022 al 30/11/2023</i>	\$23.468.711,83
Total	\$170.872.659,94

Pagare No. 103

Capital insoluto	\$ 28.517.806
<i>Monto de la ultima liquidación al 28 de febrero de 2022</i>	\$72.407.541,02
<i>Intereses Moratorios desde el 01/03/2022 al 30/11/2023</i>	\$16.068.686,90
Total	\$116.994.033,92

De conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, con esta aclaración se da por modificada y aprobada la liquidación del crédito e intereses dentro del presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

proceso hasta el día 30 de noviembre de 2023, en los valores anteriormente indicados por concepto de capital e intereses con respecto a los pagares 101.102 y 103.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a7be05d3c1b3f19689d9f5b73975383b231e9d984bf1cfe08bdb1579d20dcd**

Documento generado en 29/01/2024 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 503133103001-2023-00270-00
Proceso: Declarativo Reivindicatorio

Mediante auto del 19 de diciembre del 2023, el Juzgado inadmitió la presente demanda, señalando a la parte demandante las falencias de que adolecía, con el fin de que procediera conforme a lo allí ordenado. Con tal finalidad la parte actora allego vía electrónica escrito de subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas, al analizar el escrito de subsanación allegado por la parte actora, se puede evidenciar que no se cumplió en debida forma lo ordenado en el auto de inadmisión, si se tiene en cuenta que no se acató lo solicitado en su numeral a), esto es, aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, y si bien la parte actora manifestó no aportar dicho documento porque la Dirección Territorial del I.G.A.C de Villavicencio, se encuentra actualizando el sistema en vigencia 2024 y solo a final del mes del mes de enero de la presente anualidad es expedido el documento requerido, solicitando para ello un tiempo adicional para incorporar el mismo, este despacho negará tal pedimento por las siguientes razones:

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso son los **términos**, por ello, el artículo 117 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-012 del 2002, frente al tema ha señalado lo siguiente:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”.

Así las cosas, se tiene que los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podía configurarse una dilación

indebida o injustificada del proceso, las cuales están prescritas en la Constitución.

De modo que al juez no le está vedado adicionar o complementar términos que se encuentran prescritos por la ley procesal, pues se insiste dichos términos son perentorios, los cuales son de obligatorio cumplimiento no sola para las partes del proceso sino también para el operador judicial, ya que debe velar por su estricto cumplimiento.

Así que no habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de diciembre del 2023, dentro de la oportunidad legal para ello, y sin que exista un término adicional al establecido en el artículo 90 del C.G.del P., este Despacho rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativo Reivindicatorio formulada por MAURICIO PAEZ MANJARRES, ERNESTO PAEZ MANJARRES, ERIKA PAEZ MANJARRES y ANDRES CAMILO PAEZ GOMEZ contra la señora MARIED MARTINEZ OSPINA.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba44da31db729e60289120c6c9bc00bfc5b1e12ee82f271e2167858e62ca0a**

Documento generado en 29/01/2024 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicación: 503133103001 2024 00021 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS.** contra el señor **BLADIMIR BELTRAN MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.354.256 y la señora **MARIA ANSELMA VELAZCO DE SALINAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.240.749, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 264.

- 1.1 La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$395.047.317**) M/CTE, correspondientes al capital adeudado.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito desde el 1 de octubre del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL del presente auto.

CUARTO: Súrtase la notificación de esta decisión de manera personal, bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 del 2022 y el Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

QUINTO: Se le advierte a la parte ejecutante que las letras de cambio y demás documentos que sirven de soporte para la presente acción, se deberán de mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato pdf.

SEXTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario.
Ofíciase.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **AIDA DORELYS DUARTE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

**(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638f386e2e7cee2a8c231bfdd12646fc39d3f5b125b415e63ac8b5c96ac4848d**

Documento generado en 29/01/2024 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>